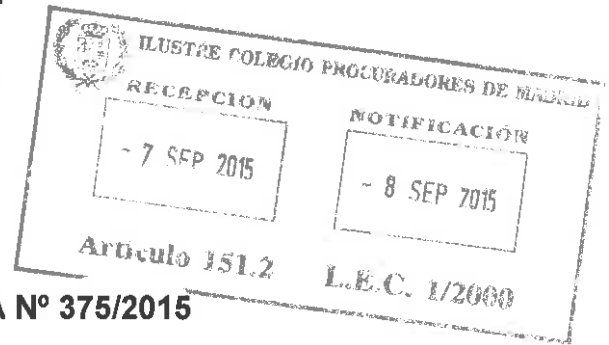


Juzgado de lo Penal de Madrid nº 34

Procedimiento: Juicio Rápido 327/2015



SENTENCIA Nº 375/2015

En Madrid a 1 de Septiembre de de 2015.

D^a Alicia González Timoteo, Magistrada- Jueza ejerciendo sus funciones en el Juzgado de lo Penal núm. 34 de Madrid, ha visto en juicio oral y público la presente causa de juicio rápido, registrada en este Juzgado con el número 327/2015 seguida por un delito de malos tratos en el ámbito familiar, y por un delito de coacciones en el ámbito familiar contra el acusado José Germán Polo de la Torre, español, mayor de edad, con DNI 51383791 C, con antecedentes penales, asistido por la letrada D.^a Nuria Elvira Escribano. Habiendo ejercitado la acusación particular D.^a Antonia María Carrasco Luengo, asistida por el letrado D. José Luis Sariago Morillo y habiendo sido ejercitada la acción pública penal por el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos fueron tienen su origen en las diligencias urgentes nº 123/2015 incoadas por el Juzgado de Instrucción n.º 7 de Majadahonda.

SEGUNDO.- Acordada la apertura del juicio Oral, dado traslado al Ministerio Fiscal, este presentó escrito de acusación considerando autor de los mismos a José Germán Polo de la Torre y calificándolos como un delito de malos tratos en el ámbito familiar, previsto y penado en el artículo 153.1. 3 y 4 del Código Penal , interesando que se condenara al acusado a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena , así como a la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas por un año , prohibición de aproximación a D.^a Antonia María

Carrasco Luengo a una distancia no inferior a 500 metros, a su domicilio o lugar de trabajo o cualquier lugar donde se encuentre y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio por un periodo de un año y seis meses años. Igualmente consideró que los hechos enjuiciados eran constitutivos de un delito de coacciones en el ámbito familiar, previsto y penado en el artículo 172.2 del Código Penal, del que era autor José Germán Polo de la Torre interesando que se condenara al acusado a la pena de 6 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena , así como a la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas por un año y un día, prohibición de aproximación a D.^a Antonia María Carrasco Luengo a una distancia no inferior a 500 metros, a su domicilio o lugar de trabajo o cualquier lugar donde se encuentre y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio por un periodo de un año y seis meses años.

El letrado de la acusación particular se adhirió a lo solicitado por el Ministerio Fiscal. La letrada de la defensa presentó escrito solicitando la libre absolución de su defendido.

TERCERO- Recibidas las actuaciones en este Juzgado, que se registraron como Juicio Rápido n.º 327/2015 se procedió a la celebración de la vista el 26 de junio de 2015 , en la que se practicó la prueba propuesta y admitida.

CUARTO- Tras la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones. El letrado de la acusación se adhirió a lo solicitado por el Ministerio Fiscal y solicitó se condenara al acusado por un delito de amenazas, previsto y penado en el artículo 169.1 del Código Penal, instando además, se fijara una indemnización a favor de D.^a Antonia María Carrasco Luengo por importe de 6.000 euros.

La letrada del acusado solicitó la libre absolución de su defendido.

QUINTO- En este juicio se han observado todas las prescripciones legales y, dada la última palabra al acusado, han quedado los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

José Germán Polo de la Torre fue condenado por un delito de lesiones y maltrato en el ámbito familiar del artículo 153 del Código Penal, en virtud de sentencia firme de 7 de mayo de 2010 dictada por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer n.º 8 de Madrid, en la causa 132/2010, a la pena de 4 meses de prisión, pena que fue suspendida por un plazo de 2 años, teniendo lugar la remisión definitiva el 24 de mayo de 2012, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante 4 meses, prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas por un plazo de 8 meses y un día, quedando extinguida el 28 de diciembre de 2010, prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima por un periodo de 2 años, penas que quedaron extinguidas el 30 de abril de 2012.

En el mes de febrero de 2013, José Germán Polo de la Torre, se encontraba comiendo en el domicilio que compartía con quién entonces era su pareja sentimental, D.ª Antonia María Carrasco Luengo, situado en la calle de la Cornisa n.º 19, P3, C, de la localidad de Las Rozas en Madrid, junto con otros dos amigos de la pareja, cuando se inició una discusión entre José Germán Polo de la Torre y Antonia María Carrasco, en el curso de la cual José Germán cogió de ambos brazos a Antonia María y acercó su cabeza a la de ella llegando a impactar de manera leve en la frente de Antonia.

Ha quedado acreditado que desde que José Antonio Germán Polo y Antonia María Carrasco pusieron fin a su relación sentimental en el mes de marzo de 2013 y hasta el mes de junio de 2013, José Germán estuvo intentando por todos los medios que retomaran su relación sentimental imponiéndole su presencia a Antonia María a quién remitió un gran número de correos, mensajes a través de los servicios de Whatasapp y Facebook, pese a que Antonia le manifestaba su deseo de que se abstuviera de tales conductas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de maltrato en el ámbito familiar previsto y penado en el artículo 153.1.3 y 4 del Código Penal y de coacciones leves, previsto y penado en el artículo 172.2 del Código

Penal, del que es autor José Germán polo por su realización consciente, material y directa en los actos sancionados en el tipo penal referido.

El artículo 153.1.3 y 4 declara «1. *El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

(...)

3. *Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.*

4. *No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado .»*

Concurren todos los requisitos exigidos en el tipo, en la medida en la que el acusado y la perjudicada mantenían una relación sentimental en el momento de los hechos y existió un maltrato concretado en el agarrón de brazos y el leve cabezazo que propinó el acusado a Antonia María Carrasco en el domicilio que ambos compartían.

El artículo 172.2 del Código Penal, define el delito de coacciones declarando «2. *El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin*

convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»

SEGUNDO.- Al convencimiento de la realidad de los hechos declarados probados son el resultado del proceso de valoración seguido, en los términos impuestos por el artículo 741 Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras el desarrollo de la prueba practicada en el acto del juicio oral, de acuerdo con los principios de publicidad, inmediación, oralidad y contradicción.

El acusado ha declarado, respecto a la comida celebrada en el domicilio que compartía con la que entonces era su pareja, Antonia María, en febrero de 2013, que efectivamente estaban comiendo con unos amigos y tuvieron una discusión, pero únicamente verbal, sin que en ningún momento existiese un contacto físico. Niega que ese día agrediera de algún modo a Antonia.

Por otro lado, mantiene que cuando Antonia y él pusieron fin a la relación, se mandaron multitud de mensajes, pero tanto él a ella como ella a él. Mantiene que Antonia le bloqueaba y desbloqueaba como contacto continuamente. Sostiene que la ruptura fue una locura para ambos, de hecho retomaron de modo intermitente

varias veces la relación. Recuerda, que incluso en marzo de 2013, cuando ya no estaban juntos visitó a Antonia con sus hijos, y en varias ocasiones desde febrero, tuvieron encuentros sexuales y una comunicación telefónica fluida. Alega que en mayo de 2013, él se fue a pasar unos días con una nueva pareja y Antonia fue quién le estuvo llamando insistentemente, y enviándole mensajes a través del servicio de mensajería de whatsapp, exigiéndole saber dónde y con quién estaba.

Por otro lado no se explica cómo Antonia ha puesto una denuncia después de tanto tiempo. Preguntado por un comentario que él publicó en la página de facebook de una amiga llamada Guadalupe, ha manifestado que simplemente quería expresar su opinión respecto a los grandes problemas que acarrea una venganza utilizando una frase de Confucio, que viene a decir que si quieres vengarte ve cavando tu propia tumba porque una será para tí. Pero sostiene que en absoluto esta frase suponía una amenaza dirigida a Antonia. Imagina que ella está muy enfadada, porque al parecer un amigo llamado Víctor ha publicado unos datos que no corroboran la versión de los hechos que acontecieron en el año 2013 en un viaje que él y su nueva pareja de entonces hicieron a la localidad de Vera, en Almería, y que Antonia iba contando a todos sus conocidos.

En cuanto a la declaración de Antonia, ha reiterado que en la comida del año 2013, se encontraban en el domicilio común con unos amigos, cuando ella y José Germán iniciaron una discusión. Señala que José Germán se puso muy violento, se levantó de la mesa, y cuando ella le dijo que se fuera de casa, él la agarró por los brazos y la propinó un cabezazo, momento en el que los amigos que se encontraban con ellos se levantaron y le apartaron. No llamó a la policía ese día, aunque tuvo intención de hacerlo. Señala que su amigo Javier, que era uno de los invitados a la comida, intentó calmar a José Germán.

Mantiene que una vez que pusieron fin a la relación, en febrero de 2013, el acusado le empezó a mandar multitud de correos y mensajes, pidiendo que volvieran a estar juntos. También indica que en abril y mayo de 2013 se vieron alguna vez, y que ella también le llamó en una ocasión para que José Germán le ayudara a solucionar un problema que tenía con un vecino. Preguntada por qué el 4 de mayo de 2013 es ella quién le manda un mensaje diciendo al acusado "es tu última oportunidad" y exigiéndole que le informara sobre el nombre del lugar donde él se encontraba, manifiesta que porque había descubierto que José Germán le había sido infiel, y valora su propia insistencia llamando y mandando mensajes a José Germán, como su forma de decir "basta".

Mantiene, que efectivamente ella sufría en aquella época ataques de ira, para defenderse de José Germán y que se ha sentido acosada. . Respecto al motivo de tardar más de 2 años en interponer la denuncia origen de estas actuaciones, razona que vio que el acusado en un grupo de facebook puso una frase amenazante, y sintió miedo aunque reconoce que esta frase no se la dirigió directamente a ella.

El testigo Javier Novoa, amigo de Antonia, ha declarado que era uno de los invitados en la comida celebrada en febrero de 2013. Relata que ese día ambos empezaron a discutir. Germán empezó a gritar y tanto él como su mujer, Marisa, intentaron que no subiera el tono de voz. Indica que los dos estaban levantados de la mesa, cuando José Germán cogió fuertemente de los brazos a Antonia María y acercó su cabeza a ella. Si bien no tiene absoluta certeza de que llegara a darle un cabezazo. Ambos estaban muy alterados, indica el testigo. Señala que los niños no estaban en la cocina cuando ocurrieron los hechos. Igualmente Marisa Culebras, amiga de Antonia María, quién estaba en la comida de febrero de 2013, declara que ambos empezaron a discutir, que iban subiendo el tono hasta que José Germán se acercó hasta Antonia cogiéndola fuertemente de los brazos. Después Antonia le dijo que se fuera de casa.

Indica esta testigo que tras la ruptura José Germán y Antonia María volvieron a estar juntos en alguna ocasión. De hecho señala que José Germán se puso en contacto con ella culpándola de su ruptura , pero no le pidió ayuda para volver con Antonia. Sostiene, que tiempo después estuvo con Antonia abriendo los correos que José Germán le había enviado, y que Antonia no se había visto con fuerzas para poder leer, y que esto ocasionó una gran ansiedad a Antonia. Sin embargo, de la declaración de la propia Antonia, resulta que ella misma había contestado a parte de estos correos con anterioridad.

Pues bien de estas declaraciones, se puede concluir, que han quedado acreditados los hechos relativos al delito de malos tratos acaecido en febrero de 2013, no solo por la declaración de la víctima, sino también de los testigos que estaban con José Germán y con Antonia María el día que ocurrieron los hechos.

Y es que la declaración del resto de los testigos, nada han podido aportar a estos hechos. Por un lado Víctor Bravo, amigo del acusado, ha expuesto que, al parecer, se encargó de devolver a Antonia, las llaves de la casa que aún estaban en poder del acusado. El testigo Francisco Zugasti, en su declaración deja patente la

mala relación que tiene con Antonia María, de quién dice tiene un carácter fuerte y vehemente, y que es una falsa denunciante. También ha dejado clara su mala relación con el letrado que asistió a la perjudicada en el acto de la vista.

Finalmente, Guadalupe de la Fuente Espinosa, quién no ha aportado elemento alguno que permita aportar luz a los hechos denunciados, también tiene una muy mala relación con la perjudicada. De hecho, fue en el muro de facebook de esta testigo, donde el acusado colgó la frase de Confucio relativa a la venganza. Declara la señora de la Fuente, que el objetivo de José Germán, con este apunte en las redes sociales, no era otro que evitar que ella formalizara una querrela contra Antonia María, y de hecho el acusado, intentó hacerla comprender que iba a salir perjudicada con ello.

En cuanto al delito de coacciones la jurisprudencia del TS, Sala Penal recuerda , entre otras en su sentencia de 27-01-2011 (Rc 10755/10P), de modo preciso y completo, los elementos del delito de coacciones:

«1º) una conducta violenta de contenido material vis física, o intimidativa vis compulsiva, ejercida contra el sujeto o sujetos pasivos del delito, bien de modo directo o indirecto a través de cosas, e incluso de terceras personas; 2º) cuyo modus operandi va encaminado como resultado a impedir hacer lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiera, sea justo o injusto; 3º) cuya conducta ha de tener la intensidad de violencia necesaria para ser delito, pues de carecer de tal intensidad podría constituir falta (art. 620 C.P; 4º) que exista el ánimo tendencial consistente en un deseo de restringir la libertad ajena como se deriva de los verbos impedir y compeler; y 5º) una ilicitud del acto, examinado desde la normativa de la convivencia social y la jurídica que preside o debe regular la actividad del agente (SS.T.S. 1382/99, de 29 de septiembre; 1893/2001, de 23 de octubre; y 1367/2002, de 18 de julio). El cual(el agente del hecho) no ha de estar legítimamente autorizado para emplear violencia o intimidación (SS.T.S. 1379/97, de 17 de noviembre; 427/2000, de 18de marzo; y 131/2000, de 2 de febrero)».

No obstante, la conducta de violencia precisa para considerar la existencia del delito tipificado en el artículo 172.2 del Código Penal, no es de la intensidad exigible para el tipo básico previsto en el artículo 172, en tanto se ha elevado a categoría de delito la falta de coacciones definida en la redacción anterior a la modificación del Código Penal operada en virtud de la LO 1/2015 cuando el sujeto pasivo del mismo afecta a una de las personas descritas en el artículo 172. 2 del referido Código Penal.

Pues bien, del análisis de la prueba practicada, se aprecia la concurrencia de los requisitos que permiten concluir que el acusado ha cometido este delito de coacciones del artículo 172.2 del Código Penal

De la ingente prueba documental aportada a las actuaciones, resulta que mucha de ella, nada tiene que ver con los hechos denunciados, o no ayudan en absoluto a esclarecerlos. Se acompañan decenas y decenas de copias de mensajes y conversaciones aparecidos en la red social Facebook, twitter, correos electrónicos y largas conversaciones del servicio de mensajería de whatsapp. En algunos de estos mensajes o correos, no aparece siquiera quién es el autor de los mismos (por ejemplo en los folios 193 y 194), en otros aparecen correos de personas ajenas a este procedimiento o de conversaciones a través de facebook en el que ni tan siquiera interviene la perjudicada (por ejemplo folios 195 a 203) o que no van dirigidas a ella incluso en algunos casos fechados con anterioridad a que ocurrieran los hechos objeto de estas actuaciones (folios 220 y siguientes, folios 445 y 446).

Sin embargo tras la lectura de todos ellos, y para el esclarecimiento de los hechos, si ha resultado relevante la lectura de los mensajes de Whatsapp y otros chats en relación a las conversaciones que tuvieron José Germán y Antonia desde marzo de 2013. Si bien en los folios 536 a 574 aparecen conversaciones privadas por escrito de José Germán y Antonia que tuvieron lugar en marzo de 2013, de las que se desprende que se encuentran en un momento de ruptura en la relación, que Germán efectivamente parece querer retomar la relación, y en las que Antonia parece no negarle definitivamente esa posibilidad, sin embargo, a partir de las conversaciones entre ambos del 25 de marzo, Antonia Carrasco expuso claramente que no quería volver a retomar la relación. Así al folio 581, declara "No y cada vez que sigas por ahí la respuesta será no". Pese a ello, el acusado le seguía enviando incontables mensajes pidiéndola que reconsiderara su decisión de una manera insistente, aludiendo a que eran terceros los culpables de su situación. Esta conducta se mantiene en los meses siguientes, y va acompañada de numerosos y largos correos que le envía a Antonia María.

Peso a ello Antonia le insiste en que su relación se ha acabado y no quiere retomarla(así al folio 591 le sigue pidiendo que no le mande más correos ni más mensajes).

El 4 de mayo, mantienen una conversación a través de Whatsapp, en la que si bien es Antonia la que le pide saber dónde está, ante las respuestas de Germán decide

una vez más poner punto y final a la relación. El 7 de mayo de 2015, Antonia le reitera su deseo de que la deje en paz, pese a lo cual Germán de manera insistente continúa durante días a enviando mensajes a Antonia casi ninguno de ellos contestados. Esta conducta llevada a cabo por el acusado, sí cabe ser encuadrada dentro del delito de coacciones definido en el artículo 172.2 del Código Penal, al estar constantemente imponiendo su presencia a Antonia, pidiéndole retomar la relación, reprochándole que, según él, tiene una nueva pareja, pese a que ésta le manifiesta reiteradamente que no quiere que continúe mandándole mensajes, ni correos, y que su relación ha finalizado.

Con esta conducta creó una situación de hostigamiento y acoso que provocó una alteración en la vida cotidiana de la denunciante limitando su libertad de actuación y de determinación, pues excedía de lo que se considera adecuado dentro de las normas de convivencia social

En definitiva, existen pruebas suficientes para hacer decaer el principio de presunción de inocencia y dictar una sentencia condenatoria en relación a los delitos de malos tratos y de coacciones de los que José Germán Polo de la Torre venía acusado.

TERCERO.- En sus calificaciones definitivas, la acusación particular ha solicitado que se condenara a José Germán Polo de la Torre como autor de un delito de amenazas. Pues bien, en relación a tal delito no solo no se abrió el Juicio Oral, sino que ni el Ministerio Fiscal ni la acusación particular presentaron en sus respectivos escritos de calificación provisional acusación por tal delito contra el acusado, por lo que el principio acusatorio que rige el proceso penal, impide la apreciación de tal hecho delictivo en el presente procedimiento. El principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el art. 24 CE. Este principio presupone, en esencia, la existencia de una contienda procesal entre dos partes contrapuestas (acusador y acusado) que ha de resolver un órgano imparcial, con neta distinción de las tres funciones procesales fundamentales: acusación, propuesta y defendida por persona distinta del juez; defensa, con derechos y facultades iguales a las del acusador; y decisión por un órgano judicial independiente e imparcial, que no actúe como parte frente al acusado en el proceso contradictorio. Y presupone que la acusación sea previamente formulada y conocida, así como el derecho del imputado a ejercer su defensa y, en consecuencia la posibilidad de

contestar o rechazar la acusación formulada. Al mismo tiempo, debe recordarse que el proceso penal exige la necesidad de contradicción, esto es, de enfrentamiento dialéctico entre las partes, de manera que la defensa pueda conocer el hecho punible cuya comisión se le atribuye, lo que resultaría imposible de formularse la acusación en el momento de emisión del fallo condenatorio, confundiendo así acusación y condena, y originándose una situación de absoluta indefensión.

CUARTO.- Del delito de maltrato en el ámbito de la violencia sobre la mujer y del delito de coacciones es responsable, en concepto de autor el acusado, José Germán Polo de la Torre por su participación directa, material y voluntaria en la ejecución de los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código Penal.

QUINTO.- Respecto al delito de malos tratos por el que viene acusado concurre la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8 del Código Penal. Tal como consta en autos, (folios 97 a 100) José Germán Polo de la Torre fue condenado por sentencia firme de 7 de mayo de 2010 dictada por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer n.º 8 de Madrid a la pena de 4 meses de prisión, pena que fue suspendida por un plazo de 2 años, teniendo lugar la remisión definitiva el 24 de mayo de 2012, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante 4 meses, pena que quedó extinguida el 24 de mayo de 2012, prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas por un plazo de 8 meses y un día, quedando extinguida el 28 de diciembre de 2010, prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima por un periodo de 2 años, penas que quedaron extinguidas el 30 de abril de 2012.

SEXTO.- El artículo 72 del Código penal declara *«Los jueces o tribunales, en la aplicación de la pena, con arreglo a las normas contenidas en este capítulo, razonarán en la sentencia el grado y extensión concreta de la impuesta.»*

En cuanto al delito de malos tratos, tanto el Ministerio Fiscal en su calificación provisional, elevada a definitiva, como la acusación particular en su escrito de calificación provisional, solicitaron la condena de José Germán Polo de la Torre, como autor de un delito previsto y penado en el artículo 153.1.3 y 4 del Código Penal es decir , solicitando se impusiera al acusado la pena inferior en grado a la prevista para el delito del que venía acusado. Pues bien habiendo quedado acreditado el

delito de malos tratos, atendiendo a la levedad del hecho en sí, teniendo en cuenta todas sus circunstancias, en aplicación del apartado 4 del artículo 153.1, tal se considera procedente la imposición por este delito a José Germán Polo de la Torre de la pena de 20 días de trabajos en beneficio de la comunidad, habiendo prestado el mismo su consentimiento a dicha pena en el acto de la vista. Asimismo, se le impone privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de seis meses y un día con prohibición de acercarse a Antonia María Carrasco Luengo, a su domicilio o lugar de trabajo o lugar que ésta frecuente a una distancia inferior a 500 metros y a comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento durante un periodo de seis meses en los términos del artículo 57 del Código Penal, en relación con el artículo 48 del mismo Cuerpo Legal.

En cuanto al delito de coacciones leves, cuya comisión también ha quedado acreditada, atendiendo al hecho en sí, a la entidad de las coacciones, se considera adecuado imponer la pena inferior en grado a la prevista para este delito, conforme a lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 172.2, por lo que se condena a José Germán Polo de la Torre, a la pena de de 20 días de trabajos en beneficio de la comunidad, habiendo prestado el mismo su consentimiento a dicha pena en el acto de la vista. Asimismo, se le impone privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de seis meses y un día con prohibición de acercarse a Antonia María Carrasco Luengo, a su domicilio o lugar de trabajo o lugar que ésta frecuente a una distancia inferior a 500 metros y a comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento durante un periodo de seis meses en los términos del artículo 57 del Código Penal, en relación con el artículo 48 del mismo Cuerpo Legal.

SÉPTIMO.- En cuanto a la responsabilidad civil conforme establece el artículo 109 del Código Penal, el autor de un delito está obligado a reparar los daños y perjuicios por él causados. Sin embargo en el caso examinado no se ha presentado prueba alguna, que permita determinar que como consecuencia de estos hechos Antonia María Carrasco sufriera heridas o lesiones de algún tipo, que permita establecer una indemnización en su favor.

OCTAVO.- De conformidad con el artículo 123 del Código Penal y el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede condenar al acusado al pago de las costas ocasionadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación al caso.

FALLO

Condeno a José Germán Polo de la Torre como autor del delito de maltrato en el ámbito familiar a la pena de 20 días de trabajos en beneficio de la comunidad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de seis meses y un día con prohibición de acercarse a Antonia María Carrasco Luengo, a su domicilio o lugar de trabajo o lugar que ésta frecuente a una distancia inferior a 500 metros y a comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento durante un periodo de seis meses.

Condeno a José Germán Polo de la Torre como autor del delito de coacciones a la pena de 20 días de trabajos en beneficio de la comunidad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de seis meses y un día con prohibición de acercarse a Antonia María Carrasco Luengo, a su domicilio o lugar de trabajo o lugar que ésta frecuente a una distancia inferior a 500 metros y a comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento durante un periodo de seis meses.

Se impone al acusado el pago de las costas procesales.

Manténganse las medidas cautelares que se hubieren podido adoptar durante la instrucción de la causa hasta la firmeza de la sentencia.

Practíquense las oportunas comunicaciones telemáticas al Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, conforme a lo prevenido en el Real Decreto 355/2004 de 5 de marzo y en el Real Decreto 513/2005 de 9 de mayo, así como en el Real Decreto 95/2009 de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

Remítase testimonio de esta sentencia al Juzgado de Instrucción al que correspondió la instrucción del presente procedimiento según lo prevenido en los artículos 160 párrafo 4º y 789.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Notifíquese la presente sentencia a los ofendidos o perjudicados aunque no se hubieran mostrado parte en la causa, conforme a lo preceptuado en el artículo 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Contra la presente sentencia, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación, por medio de escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Dada, leída y publicada ha sido la presente Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la dictó en el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública, doy fe.

**JUZGADO DE LO PENAL N. 34
MADRID**

N.I.G : 28079 2 7025495 /2015
CAUSA : JUICIO RAPIDO 327 /2015

Juzgado de Procedencia: JUZGADOS PRIMERA INST.E INSTR. n°: 7 de , MAJADAHONDA
Procedimiento Origen: DILIGENCIAS URGENTES JUICIO RAPIDO 64 /2015
Contra: JOSE GERMAN POLO DE LA TORRE
Procurador Sr.: MARGARITA LOPEZ JIMENEZ

PROCURADOR SR./SRA.- MARGARITA LOPEZ JIMENEZ (letrada nuria
Elvira escribano) MARIA ASUNCION SANCHEZ GONZALEZ (letrado
jose luis sariago morillo) .

NOTIFICACION Y SENTENCIA 1-9-15 .-

En MADRID a 1-9-15

Para hacer constar que procedente del Salón de Notificaciones
a Procuradores se recibe la presente relativa al Procedimiento
y Resolución y Procurador arriba reseñados, doy fe.

Firma Sr. Procurador
o sello del Colegio
(Art. 272 L.O.P.J.)

Firma Sr. Secretario

